Núm. 6.° Martes 20 de Enero de 1835. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escalante &c., Marqués de Valdegema, Regidor perpetuo de esta ciudad de Zamora, Sócio de número de la Real económica de ella, coronel graduado de Milicias provinciales, Gobernador civil de la misma y su provincia: = Debiendo procederse á la reparacion del *Puente mayor* de esta ciudad con arreglo á Reales órdenes, se hace notorio: Que cualquiera persona facultativa que quiera tomar á su cargo esta obra, acuda á hacer proposiciones á la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta capital, que serán admitidas si fuesen arregladas, y se enterará del Plano y condiciones bajo de las cuales se han de celebrar sus remates; el primero en el dia 19 de Enero, el segundo en 29 del mismo, y el tercero y último el 8 de Febrero próximos, desde las once á las doce de sus respectivas mañanas en las oficinas de este Gobierno civil; previniéndose que se tendrá por primero remate aquel en que se haga postura admisible, y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida, que se reducirán á obtener respectivamente las pujas del diezmo y cuarto y mejoras que en su caso sobre ellas se hicieren: que concluido el último remate, ya no se admitirán mejoras de clase alguna aunque se apoyen en órdenes anteriores: y últimamente, que no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.

Para inteligencia de los licitadores se previene que el presupuesto de gastos asciende á 119 547 reales y 6 mrs., segun el cálculo y pliego de condiciones, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia y de las de Burgos, Salamanca, Ávila, Segovia, Palencia, Valladolid, Leon, Orense y Pontevedra contribuyentes á esta obra. Dado en Zamora á 29 de Diciembre de 1834. = *M. El Marqués de Valdegema.* = Por mandado de S. S.: *Antonio María Fernandez.*

Descripcion de las Obras.

En la ignografia del arco arruinado, la tinta fuerte (en el plano) denota los sustentantes en que se ha de apoyar el arco nuevo; y la parte de ellos manchada con media tinta, denota lo que dicho arco debe ocupar en su arranque.

El color carmesí en todo el plano denota la obra vieja.

El perfil de la seccion dada por las líneas 1.ª y 2.ª de la planta y alzado, denota la forma del pavimento del puente.

En la planta del puente provisional, el color de sepia y gutagamba denota los maderos que deban hacer la principal resistencia.

En el alzado y perfil del corte dado por las líneas 3.ª 4.ª, se denota la estructura de este puente y el ensamble (ya correcto) señalado con las letras *A*, *B*, denota la union de las piezas de este puente provisional señaladas con las mismas letras, cuyo ensamble llega á las medias maderas en la forma que se ve, y luego es inverso.

En la vista geométrica de la cimbra, lo manchado con aguadas de media tinta, denota el espesor de la bóveda que formará el nuevo arco; el color de sepia denota los maderos principales de cada uno de los camones que debe hacer la principal resistencia de esta cimbra; y el espacio no manchado entre la bóveda y la cimbra, es la parte que deben ocupar los tablones en que se sienten y apoyen las dobelas: cuyo espacio es bastante para sobre aquellos poder recibir estas, aplicar el baibel &c.

La línea délebre *C*, *D*, denota la altura á que se encuentra actualmente la obra vieja sobre que se ha de arrancar la nueva; y las tres hiladas de dobelas del arco viejo que insisten bajo la citada línea, no han padecido altera-

cion alguna, ni se podrán colocar con mayor firmeza de la que tienen.

La altura del centro del nuevo arco semicircular, está en la línea *E, F.*

Ademas de la obra que se describe en el citado diseño, necesita este edificio para su total reparacion, las que á continuacion se espresan.

Los petriles de todo el puente de 950 pies de longitud, han de dejarse á la altura de cuatro pies y ocho pulgadas sobre el pavimento del puente: colocando treinta de los imbornios ó canalones que faltan para espediente de las aguas pluviales.

Se han de renovar 60 varas cuadradas de los enrastrillados de los dos últimos arcos hácia la parte del arrabal.

Se han de remover (y sentar otras en su lugar) varias losas del pavimento del puente, inclusa la parte comprendida entre él y la ciudad; cuyas losas componen 120 varas cuadradas.

Se ha de cubrir el pavimento de la parte que comprende la nueva obra, en la forma que se dice á piso de calzada; y son varas cuadradas 225.

Se han de reformar los petriles adyacentes á las bajadas del rio por la parte del convento de S. Francisco y su opuesta.

Estos petriles deben considerarse como partes integrantes del puente y sumamente indispensables para evitar desgracias como las ocurridas por estar destruidas.

Se ha de reparar debidamente la porcion de calzada que hay entre el puente y convento de las Dueñas.

El engargantado entre la cubierta del torreon de la gobierna, y la pirámide que recibe en su vértice la estátua, que así se nombra, (cuya estátua en forma de anemómetro simboliza por su aptitud la fama) estan las maderas descubiertas; y se han de cubrir con planchas de plomo, colocando las pizarras que faltan en dicha cubierta y pirámide, y calafeteando algunas aberturas entre las dobelas de los banos y sillares del torreon.

Finalmente, en el torreon de esta parte adyacente á la ciudad, se han de asegurar tres ó cuatro piedras junto á sus ventanas, y se han de enguijarrar los hoyos de la calle puerta de las Ollas.

La baja corriente del rio en la actualidad me permitió reconocer todo el puente, y ver que ninguna obra necesita ademas de las referidas.

Abance ó cálculo del costo de estas obras.

	Rs. vn.
Por todo lo necesario para el puente provisional.	10.000
Por 20.896 pies cúbicos de sillería para la rosca del arco arruinado, la del pequeño que debe desmontarse, paramentos sobre ellos y sus enjutas y trasdosados de mampostería para la total macizacion del puente en la parte arruinada, al respecto de tres reales y cuatro maravedís pie (que sale la vara cúbica á 84^{6}).	65.146
Por todo lo necesario para las cimbras de ambos arcos referidos. . .	8.000
Por 146 pies lineales de imposta en la parte del arco arruinado, al respecto de seis reales pie.	876
Por 4.566 pies cúbicos de sillería en los petriles del puente incluso el trabajo de quitar las piedras que en la actualidad coronan dichos petriles para colocarlos nuevamente por complubios de los mismos al respecto de dos rs. y veinte y cuatro mrs. pie.	12.353^{30}
Por la colocacion á todo costo de los treinta canalones que faltan. . . .	2.600
Por 80 pies cuadrados de plancha de plomo para el engargantado de la cubierta del torreon de la gobierna, pizarras que faltan en dicha cubierta, colocacion de unas y otras, y retundido de las juntas desunidas, incluso el costo de manos y andamiaje.	2.053
Por 1.380 pies cúbicos de sillería tosca en el petril adyacente á la bajada al rio hácia San Francisco (en cuyo petril se han de dejar cinco intervalos de 15 pies cada uno en forma de camapé para que se puedan sentar las gentes que quieran descansar) al respecto de tres rs. y cinco mrs. pie.	4.342^{2}
Por 92 varas lineales de mampostería concertada en el petril de la bajada al rio por la parte opuesta á la citada arriba y á la derecha de dicha bajada; cuyo petril ha de hacerse de tres pies de alto y dos y medio de grueso coronado con piedras que alcancen á todo su espesor al respecto de 25 rs. vara. .	2.300
Por 62 varas id. de id. en la parte de la izquierda de esta bajada al rio de iguales alturas, grueso y coronacion que el anterior, y 25 varas mas hasta la conclusion de este petril, en cuyas 25 varas solo hay que hacer algunos despiezos, enrasando el muro viejo y reformando su estremidad lateral: al res-	

pecto de 25 rs. vara de las primeras, y diez id. de las segundas. . . .	1.800
Por 40 varas cuadradas de enlazado en la parte comprendida entre el puente y la ciudad al respecto de 25 rs. vara.	1.000
Por 80 id. de id. en todo el puente escepto la parte que se ha de renovar á dichos 25 rs. vara.	2.000
Por 225 varas cuadradas de pavimento á piso de calzada sobre la parte de la nueva obra al respecto de 9 rs. vara.	1.025
Por el enrasamiento de la calzada entre el puente y las Dueñas (con escombros de las canteras de Pinilla que estan cerca de dicho convento), cuya parte de calzada consiste en 2.400 varas cuadradas al respecto de 1 real y 20 mrs. vara	4.800
Por 60 varas cuadradas de enrastrillado en el lecho del rio adyacente á los arcos 1.° y 2.° por la parte de los Cabañales al respecto de 19 rs. vara.	1.140
Por colocar debidamente las tres ó cuatro piedras al torreon de esta parte del puente, y componer las porciones pequeñas desenguijarradas en la calle puerta de las Ollas.	110 12
Todo.	119.547 6

Los ciento diez y nueve mil quinientos cuarenta y siete rs. y seis mrs. á que sale el cálculo precedente, es el costo máximo á que deben ascender todas las obras referidas y únicas que necesita el puente mayor de esta capital.

En este cálculo se comprenden toda clase de gastos; cuales son el arranque y porte de la piedra; la cal y arena, la madera, el hierro, el plomo, la pizarra, la quija y tierra, las máquinas, andamiaje, jornales, utensilios y herramientas, y hasta los honorarios del Arquitecto inspector de estas obras.

Y como su costo se espende por los fondos públicos, dudando yo si estos fondos deben ó no contribuir con los derechos de entrada en los pueblos cerrados como lo es esta ciudad; y habiendo comprendido en este cálculo los mrs. que por este concepto puedan deberse pagar de los materiales necesarios para estas obras, hago espresion de ello para los fines que puedan convenir en justicia.

Tambien he contado con que el asentista que tome á su cargo la ejecucion de estas obras, ha de satisfacer las cantidades correspondientes por Reales Aranceles á las personas que autoricen legalmente la escritura de las fianzas; mas por la escritura unicamente.

Condiciones que deben observarse en la egecucion de estas obras.

1.ª Se han de egecutar todas las obras contenidas en el plano en la descripcion precedente y calcúlo de su coste por la cantidad de rs. de vn. ciento diez y nueve mil quinientos cuarenta y siete y seis mrs.

2.ª Se ha de observar en su egecucion el método señalado en el informe facultativo que se halla á continuacion de estas condiciones; y toda la piedra necesaria ademas de la que hay procedente del arco arruinado, petriles y almenas del puente y sus avenidas, ha de ser de la mejor calidad de las canteras inmediatas á esta ciudad, y las losas que faltan para el pavimento de las canteras de Arcillo.

3.ª La cal y arena para la argamasa, han de ser de la mejor calidad respecto de este pais; y la proporcion en que deban mezclarse ha de ser segun la fuerza de sulfato de la cal y naturaleza de la arena, cuyo exámen se someterá á la inteligencia del Arquitecto inspector de las obras para que señale la referida proporcion.

4.ª En el término de treinta dias contados desde el en que se cierre la subasta, se ha de dar concluido el puente provisional; y de los dichos treinta dias solo ocho ha de poderse interrumpir el paso de carruages y caballerías por el puente, y ni un solo instante el de las gentes á pie.

5.ª Las puertas del puente y las denominadas de la Feria y Nueva se abrirán diariamente al amanecer, y no se cerrarán hasta despues de obscurecido, á fin de evitar atrasos en toda clase de trabajos durante la egecucion de las obras; y se permitirá al asentista cerrar la puerta del Torreon de la Guia, poco antes que el Capitan de llaves haya de cerrar la principal del puente, para que pueda tener seguros de noche los efectos existentes en el mismo edificio, pidiendo para ello la correspondiente vénia al Sr. Gobernador militar de esta plaza.

6.ª Los petriles de las avenidas se construirán luego que se haya cerrado el remate, para evitar desgracias como las ya ocurridas por su carencia.

7.ª Las maderas de la armadura vieja y toda la piedra procedente del arco arruinado, petril, almenas y materiales del puente provisional y cimbras, lucirán *in totum* á favor del asentista.

8.ª Todas las obras referidas, se han de dar bien concluidas antes de Setiembre de 1835; á menos que una grande y continuada avenida de aguas lo impida; pero debiendo tener aprestados todos los materiales necesarios se

aprovechará la primera oportunidad, mediante que su conclusion no puede diferirse mas que hasta fin del citado año.

9.ª Se nombrará por la Gobernacion Civil de esta provincia un Arquitecto con título Real para inspeccionar facultativamente estas obras; cuyo profesor cuidará de que se egecuten segun las reglas y principios de la buena construccion, examinando la calidad de las maderas, la piedra, la cal y la arena; señalará la proporcion en que deben mezclarse estas últimas materias segun su calidad; no permitirá poner en obra maderos que no llenen las dimensiones señaladas en el plano, ni piedras que no sean de absoluta consistencia y del volúmen que las corresponda. Y en fin se ocupará segun su destino, revisando las obras cuando lo crea conveniente al buen éxito de las mismas, impidiendo los abusos que pudieran perjudicarlas y hacer vacilar el honor que debe ser característico de los nobles profesores: el asentista y operarios se ceñirán estrictamente á su dictámen en lo puramente facultativo; y los honorarios que considere por su asistencia se satisfarán por cuenta del citado asentista, á cuyo cargo se ponga la egecucion de estas obras.

10.ª Para dar principio á las obras se entregarán al asentista cincuenta mil rs. vn.; á la mitad de ellas se le darán cuarenta mil rs. id., y luego que esten concluidas y el Arquitecto las declare bien y legalmente egecutadas, se le satisfará lo restante al cumplimiento del ajuste, todo en monedas de oro y plata; el asentista afianzará con arreglo á derecho, y será cargo suyo pagar la escritura de fianzas con arreglo á Reales Aranceles; pero solo el costo de esta escritura y ninguna cantidad ademas por concepto de gastos originados en la formacion del espediente de razon de este proyecto.

Informe facultativo.

En este informe se manifiesta el método que debe seguirse en la ejecucion de estas obras, para que salgan bien construidas y se pueda economizar su costo en favor del que haya de espenderle, ora sea el Gobierno, ora cualquier empresario que contrate su ereccion: contiene ademas varias observaciones que no son influyentes para los actos de contratacion ó subasta de estas obras; y por lo tanto y sin perjuicio de hacer en lo sucesivo mas lata esplicacion del citado informe para los fines que crea conducentes á su provecho el que tome á su cargo la egecucion de estas obras, me veo obligado á limitarme en esta certificacion á lo contenido en los tres pliegos de papel que la constituyen, escritos de mi puño. La falta de tiempo para estenderme mas, es la causa de lo que acabo de espresar. Y para los fines consiguientes, y en vista de encargo del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, espido la presente que firmo en Zamora á 23 de Diciembre de 1834. = *Francisco Nieto.*

Condiciones adicionadas por la Contaduría de Propios.

1.ª Que no se admitirá posturas á personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y garantice suficientemente las obligaciones contraidas por el rematante.

2.ª Que mereciendo la superior aprobacion el remate, la persona á cuyo favor sea, ha de afianzar en debida forma en el término de seis dias, contados desde el en que se le notifique, hipotecando igual cantidad en metálico, una mitad mas en fincas libres y doble en Vales Reales.

3.ª Que el precio del remate se ha de recibir en la Depositaría del Gobierno civil de esta provincia; y en el caso de que por la falta de envío de las contribuyentes á esta obra no hubiese las cantidades suficientes, será de cargo del asentista el cobro en las respectivas Depositarías de aquellas, y al efecto se le autorizará con el correspondiente libramiento, que podrá endosar á otras personas.

Es copia de las originales que obran en el espediente de su razon. = *Antonio María Fernandez.*

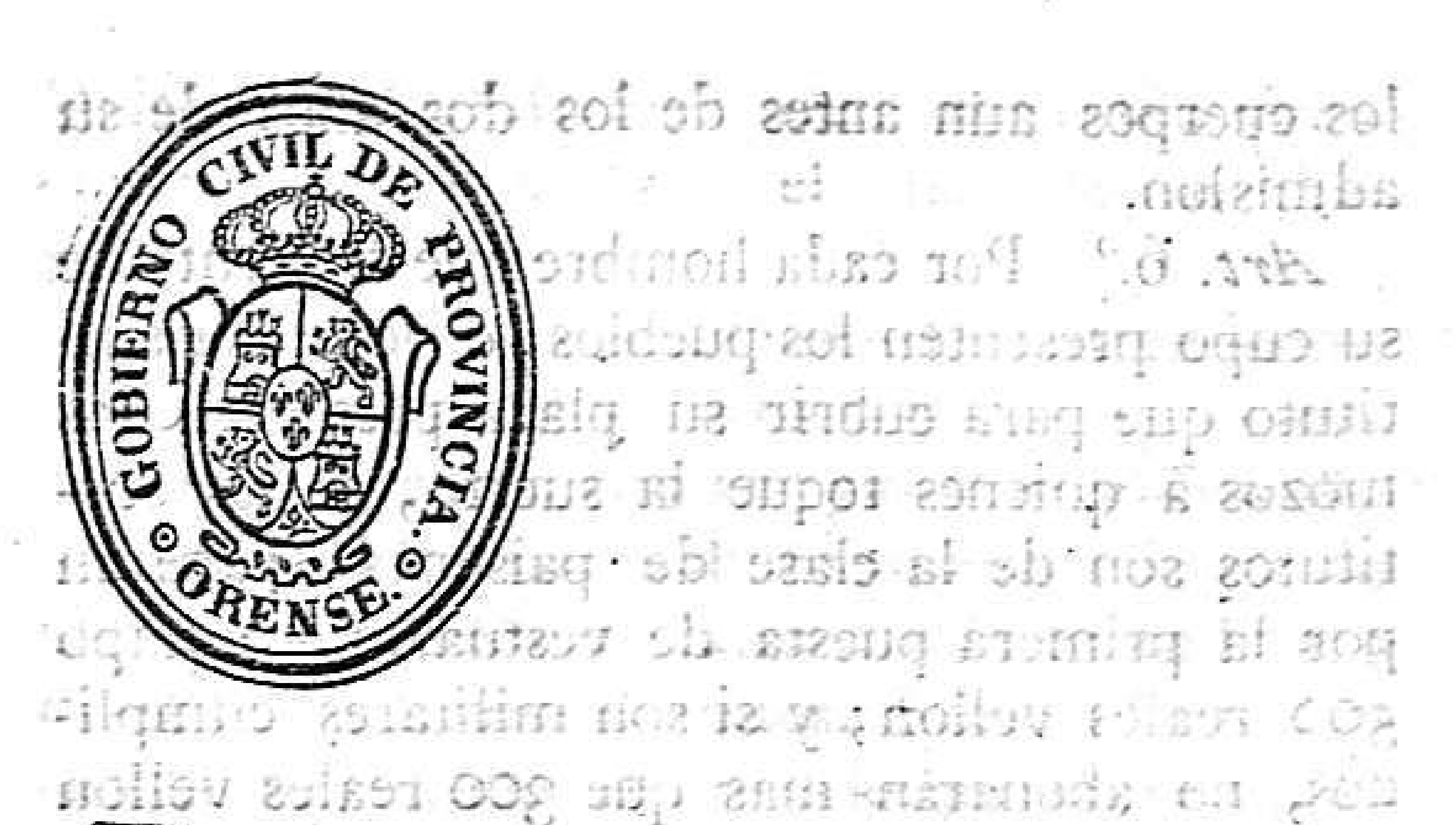
INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Aduanas me dice en 29 de Diciembre último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S. en 30 de Julio último, se ha servido resolver que no se cobren los derechos de almacenaje y alcaidía á los géneros, frutos y efectos del Reino en su trasporte de una Aduana á otra de costa y frontera, ya sea por mar, ya sea por tierra. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Cuya soberana disposicion he acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de esta Provincia para noticia del Comercio y mas efectos consiguientes. Coruña y Enero 8 de 1835. = *Juan Florin.*

Oficina de Pazos.



El Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina con fecha de 9 del actual me comunica la Ley y Real decreto siguientes.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 1.° del presente mes me traslada, para conocimiento y demas efectos consiguientes en este supremo Tribunal, la Ley y Real decreto que siguen:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Ábspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el articulo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo *á la Quinta de 25∂ hombres, correspondiente al próximo año de* 1835; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la Quinta de 25∂ hombres correspondiente al año de 1835, que por orden de V. M. de 10 de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.° Se hará en el próximo año de 1835 una Quinta de 25∂ hombres.

Art. 2.° Se verificará esta Quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una ley las bases del reemplazo anual del Egército.

Art. 3.° Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Egército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Sanciono, y egecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Madrid á 25 de Diciembre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, Manuel Llauder.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la precedente ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = Á D. Manuel Llauder.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija, que en la egecucion de la Quinta de 25∂ hombres determinada por la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes:

Art. 1.° Se repartirá desde luego el cupo de dichos 25∂ hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la Quinta anterior, verificándose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832.

Art. 2.º Antes de proceder al sortéo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustéz y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena aflictiva é infamatoria, y que no bajen de 17 años, ni escedan de 30. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3.º Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que espresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el Alcalde del pueblo, y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribir; y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Art. 4.º Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que estén obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, esentos de entrar en Quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.º, á todos los mozos á quienes en esta Quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia que me reservo conceder por causas justas y estraordinarias.

Art. 5.º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Art. 6.º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos, pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 500 reales vellon; y si son militares cumplidos, no abonarán mas que 300 reales vellon por el mismo respecto.

Art. 7.º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sortéo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado.

Art. 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

Art. 9.º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los Nobles, á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales vellon.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la provincia, y podrán escusar el sortéo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los Quintos ó los que les sustituyan en la presente

Quinta, será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la Caja.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sortéos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional de 21 de Enero de 1819, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y ratificacion se verifique para el dia 25 de Enero próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la Quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia 20 de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de 8 de Febrero de 1827, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sortéo de su respectivo pueblo, remitirán al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y el artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de 8 de Febrero de 1827, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los Quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos, para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de 16 de Enero último, reproducida en 21 de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Egército.

Art. 19. Encargo al Tribunal supremo de Guerra y Marina la egecucion de esta Quinta, que deberá darse por concluida el dia 15 de Marzo próximo venidero; teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos, en cuanto no se opongan á este decreto; y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sortéos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas estraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos presentando su dictamen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta egecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = Á D. Manuel Llauder.

Al comunicar á VV. la ley y Real Decreto que antecede, he creido de mi deber dictar algunas reglas que faciliten su egecucion, y proporcionen economía en los gastos; y son las siguientes:

Primera. *Respecto á que los cupos de los pueblos son enteramente iguales á los de la quinta decretada en 21 de Febrero del año próximo pasado de 1834, se atendrán á las órdenes que se les comunicaron en 3 y 6 de Marzo del mismo; y tan pronto como reciban esta darán principio á las diligencias preparatorias y á la celebracion del Sorteo, sin la mas leve demora; en inteligencia que todo debe egecutarse en los mismos términos que el año anterior.*

Segunda. *Inmediatamente que se haya verificado el Sorteo, remitirán las Justicias á este Gobierno Civil el testimonio de tallas de que habla el artículo 16 del anterior Decreto, sin perjuicio de los demas prevenidos; y á fin de que no se omita este requisito, ni haya disculpa de si se entregó ó no, se advierte que en la Secretaría de este Gobierno Civil se dará*

recibo por el oficial encargado de la recaudacion de estos documentos al que lo presentare para poder exigir á los morosos cincuenta ducados de multa.

Tercera. *Para que no padezca atraso el Real servicio en asunto de tanta urgencia, y cuyo cumplimiento se recomienda por S. M., he dispuesto que la presente Circular sea conducida por peones á todas las Justicias, quienes darán recibo al portador, espresando en él la hora en que le reciben.*

Cuarta. *En el mismo dia que se haga el Sortéo, ó en el inmediato á lo mas, se remitirán los testimonios de que se hace mérito en la regla 2.ª*

Las repetidas pruebas que todas las Justicias de esta benemérita Provincia tienen dado de su pronta obediencia á las Reales disposiciones que se les han comunicado por el órgano de este Gobierno Civil, y la adhesion que siempre han manifestado á la legitimidad de nuestra escelsa Soberana la Señora Doña Isabel II, y al paternal é ilustrado Gobierno de su augusta Madre la Reina Gobernadora; me hacen esperar el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, tanto en el Real Decreto que antecede, cuanto en las reglas que me pareció oportuno dictar para su mas facil egecucion. Orense Enero 19 de 1835.

El Gobernador Civil interino:

Ramon Casariego.